

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 0353** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Claudia Cristina Pérez Martínez
Accionada: Nueva EPS y ARL Positiva
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Solicita la señora Claudia Cristina Pérez Martínez, la protección de sus derechos fundamentales a la salud y al mínimo vital, entre otros, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que desde el 15 de septiembre de 1995, se desempeña como docente en el Centro Infantil Madre de Dios, en consecuencia, lleva más de 25 años desarrollando dicha profesión y con ocasión de la labor desarrollada, desde el año 2012 padece una afectación en las cuerdas vocales.
2. Que desde el año 2018, inició una disfonía permanente por la que ha sido incapacitada en varias ocasiones, sin que a la fecha se hubiese emitido por parte de la Nueva EPS, un concepto médico de rehabilitación.

3. Que durante los últimos años únicamente le han prescrito diferentes terapias, a las que ha asistido conforme a las indicaciones del médico tratante, habiendo perdido una gran parte de su tono de voz.

3. Que en la última cita médica a la que asistió le informaron que padece de una disfonía permanente y con antecedente de tiroidectomía, la cual tuvo lugar en septiembre del 2021, por un cáncer en la tiroides.

4. Que en varias ocasiones ha solicitado la expedición de un concepto medico de rehabilitación sin que por parte de la accionada se hubiese procedido en tal sentido.

5. Que el pasado 26 de mayo del año en curso, el profesional Fabio Alonzo Pedraza, le expidió remisión para medicinal laboral y que de esta manera un médico de dicha especialidad emitiera un concepto medico de rehabilitación, lo cual obedece a que continuamente le expiden incapacidades por algunos días y posteriormente se reintegra a sus labores y en este proceso lleva más de 3 años.

6. Que al tratar de agendar cita para efectos de la valoración del médico laboral y la expedición del concepto requerido, le informaron que no es posible iniciar un proceso de valoración dado que no cuenta con un concepto medico de rehabilitación.

7. Que debido a dicha situación tuvo que formular la queja pertinente ante la Nueva EPS, sin embargo, como respuesta a la misma se le indicaron una serie de procedimientos que debe seguir, pero no le dan una solución de fondo a su caso.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicitó:

“1. Ser atendida por el médico de laboral.

2. Que se ordene a la entidad que corresponda a expedir el concepto medico de rehabilitación.

3. Que el mismo me sea debidamente notificado.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 05 de agosto de 2022, en la cual se dispuso oficiar a las accionadas, para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

A través de la prenotada providencia se ordenó la vinculación oficiosa del Centro Infantil Madre de Dios.

Del mismo modo, mediante auto de fecha 18 de agosto hogaño, se vinculó de manera oficiosa a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

4.- Intervenciones.

La Nueva EPS, refirió (...) *“Es importante se tenga en cuenta que Nueva EPS no es la entidad llamada a responder a la pretensión del accionante, porque esta es dirigida contra la ARL en donde se encuentre afiliado, ya que es la encargada del reconocimiento de todas las prestaciones económicas y medico asistenciales. Por lo anterior Señor Juez, respetuosamente se solicita la desvinculación de Nueva EPS del presente asunto, ya que la EPS no es la encargada del reconocimiento de estas atenciones. Porque el origen de sus peticiones fueron consecuencia de una patología de una enfermedad laboral.*

Por lo anterior Señor Juez, respetuosamente se solicita la desvinculación de Nueva EPS del presente asunto, ya que mientras el origen de sus patologías sea laboral las debe de atender la ARL a la cual se encuentra afiliado, Nueva EPS ha prestado cado uno de las atenciones médicas que requiera para el tratamiento de estas. Por lo tanto se evidencia que no hemos vulnerado sus derechos fundamentales, y que además la presente accion de tutela tiene pretensiones de origen laboral en contra de LA ARL”

Posteriormente, dicha entidad dio alcance a su respuesta y refirió (...) *“Desde el área de Medicina Laboral de la Nueva EPS informamos que, la usuaria CLAUDIA CRISTINA PEREZ MARTINEZ, Identificado con cédula 52170123, una vez revisado el sistema de información de Nueva EPS radicó en oficina de atención al afiliado en fecha 24 junio de 2022 petición de valoración por*

Medicina Laboral y del trabajo bajo número de radicación # 225947374, la cual no indicaba que tipo de acompañamiento requería el usuario en referencia de nuestra área y se generó respuesta acorde a la información suministrada y dentro de los términos establecidos por la Nueva EPS.

Aclaremos señor Juez, que para llevar a cabo el estudio de Calificación de Origen en primera oportunidad como es indicado en el numeral sexto de los hechos de la presente tutela, es necesario cumplir con los fundamentos de hecho y de derecho necesarios para la calificación de origen de acuerdo a la legislación vigente artículo 30 del Decreto 1352 de 2013 y no del diligenciamiento de un Concepto de Rehabilitación.

Por lo anterior, es indispensable realizar solicitud de documentos al Usuario y su actual Empleador por ser un diagnóstico considerado o relacionados al ámbito laboral e incluido en la tabla de enfermedades laborales o Decreto 1477 de 2014.

Así las cosas, y brindando acompañamiento a la petición mediante la presente admisión de tutela procedemos a generar carta de solicitud de documentos al Usuario y su último Empleador con la respectiva notificación a las partes interesadas vía mail: claudiacris311@hotmail.com y tribilinsmd@hotmail.com. Se adjunta evidencia de envío.

Una vez se cuente con el total de la documentación requerida se procederá a emitir la orden de servicios, asignar valoración Médico Laboral y realizar la calificación requerida.

En cuanto se haya realizado la valoración medico laboral y tengamos el dictamen resultante, procederemos a notificarlo del mismo a las partes interesadas.”

Positiva Compañía de Seguros S.A., refirió “Primero: La Señora Claudia Cristina Pérez Martínez, registra con afiliación activa con están Administradora de Riesgos Laborales, con la razón social CENTRO INFANTIL MADRE DE DIOS TRIBILIN, desde el 01/09/1995, periodo durante el cual se reportó el evento laboral registrado con el Sinistro No. 417988159 de fecha 15/06/2022, con la siguiente descripción: “EL TRABAJADOR ESTABA EN SU PUESTO DE TRABAJO EN UN SALÓN DE CLASES, AL DESPLAZARSE DEL SALÓN AL BAÑO EL TRABAJADOR HACE UN MOVIMIENTO EN FALSO YCAE DE SU PROPIA ALTURA, CAYENDO SOBRE EL BRAZO IZQUIERDO, GOLPEÁNDOSE EN EL ÁREA DEL HOMBRO IZQUIERDO, PROVOCANDO DOLOR.”

Segundo: El evento se definió con el Diagnóstico S400 CONTUSIÓN DE HOMBRO IZQUIERDO de Origen Laboral: sobre el que por lo reciente del evento no se ha definido la Pérdida de la Capacidad Laboral.

Tercero: Es pertinente mencionar que esta Administradora de Riesgos Laborales garantiza las prestaciones a la Tutelante, con ocasión a los diagnósticos determinados de origen laboral.

Cuarto: Ahora bien, frente al requerimiento de valoración por Medicina Laboral y la emisión de concepto de rehabilitación respecto de los diagnósticos que presuntamente le han generado incapacidades desde el 2012, manifestamos lo siguiente: Validadas las historias clínicas adjuntas en

la tutela, identificamos que la Señora Claudia Cristina a través de su EPS le han sido tratados síntomas de disfonía asociados al diagnóstico C73X TUMORMALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES y RINOFARINGITIS VIRAL, sobre los que nos permitimos acudir a la presunción de origen común disponible en el Artículo 12 del Decreto 1295 de 1994 sobre aquellas patologías no definidas formalmente de origen LABORAL.

Quinto: De manera que las prestaciones a las que pueda tener derecho la Señora Claudia Cristina serán responsabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud representado en la Entidad Promotora de Salud –EPS– y en la Administradora de Fondo de Pensiones –AFP– a las cuales se encuentre afiliada respectivamente, siendo esta la entidad encargada de garantizar las prestaciones asistenciales por patologías de Origen Común.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar si con las actuaciones adelantadas por la Nueva EPS, se configura dentro del presente asunto el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado o si, por el contrario, hay lugar a amparar las garantías fundamentales reclamadas por la accionante.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a

particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- 4.- La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5. Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por la titular de los derechos y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del extremo actor continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción.

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta instancia constitucional que lo pretendido por la accionante es **(i)** ser atendida por un médico laboral; **(ii)** que se ordene a la entidad que corresponda a expedir el concepto médico de rehabilitación.; **(iii)** que el mismo le sea debidamente notificado.

Conforme con lo anterior, de la respuesta aportada al plenario por la pasiva, resulta dable colegir que la conducta transgresora de los derechos fundamentales en cabeza de la parte actora desapareció, como quiera que, si bien, previo a interponer la solicitud de amparo la Nueva EPS, no accedió a iniciar el proceso para determinar el origen de las patologías padecidas y emitir si fuere del caso el concepto de rehabilitación, lo cierto es que, con ocasión de la presente acción constitucional dicha entidad inició el prenotado procedimiento solicitando tanto a la accionante

como a su empleador los documentos pertinentes para tal fin, actuación a partir de la cual se colige la salvaguarda de las garantías constitucionales de la señora Pérez Martínez, siendo ahora de su resorte aportar los prenotados requisitos con el objeto de definir el origen de su patología y, si es viable que la entidad encargada profiera concepto de rehabilitación requerido.

Ante tales circunstancias, concluye el Despacho que dentro del presente asunto se reúnen los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado, expuestos en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente a saber **(i)** en los hechos de la acción constitucional la accionante aduce la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y al mínimo vital , entre otros, como quiera que la Nueva EPS, se había negado a proferir un concepto de rehabilitación y a agendar una cita con médico laboral; **(ii)** en el lapso comprendido entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de instancia, la accionada procedió a iniciar el trámite pertinente para establecer el origen de la patología padecida por la pretensora y posteriormente de ser el caso establecer si hay lugar a emitir concepto de rehabilitación, hechos en virtud de los cuales deviene inane cualquier orden que pueda impartir esta sede judicial en tal sentido, a efectos de conjurar la presunta vulneración de las garantías fundamentales aquí reclamadas.

Por otra parte, resulta del caso precisar que, no les es dable a esta sede judicial ordenar a la Nueva EPS, de manera directa proferir el concepto de rehabilitación de la accionante, como quiera que, para tal efecto debe verificarse que ésta cumpla con los requisitos previstos en la normatividad vigente respecto del particular, siendo esta una facultad que corresponde exclusivamente a la entidad llamada a juicio, sin que se encuentre demostrado en el protocolo el acaecimiento de un perjuicio irremediable con las características de urgencia e inminencia establecidas por vía jurisprudencial, que faculte al juez de tutela para subrogarse en las funciones de la accionada y disponer conforme lo pedido, por lo que la señora Claudia Cristina Pérez Martínez, deberá agotar el procedimiento previsto por el legislador para tal fin.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por Claudia Cristina Pérez Martínez.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela interpuesta por Claudia Cristina Pérez Martínez, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360e908a4910e02360a729058da629df56c81ad52b429558e3a0fbd12850467d**

Documento generado en 19/08/2022 05:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>